Datos del Expediente

Carátula: MARAFUSCHI BERNARDO C/ NOALE S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 31/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1616 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 1616 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 26/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/03/2026 10:33:51 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20245503971@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20268073184@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/03/2026 10:33:51 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/03/2026 10:33:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/03/2026 10:34:25 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 142848746

Nro. Notificación Electrónica 142848747

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/03/2026 10:34:56

Fecha de Notificación 27/03/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 7CE60040

Fecha y Hora Registro 26/03/2026 10:34:42

Número Registro Electrónico 34

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7]è1è'}JB%Š

236100170007934234

Expte. n°: JU-1616-2021 MARAFUSCHI BERNARDO C/ NOALE S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1616-2021 caratulada: "MARAFUSCHI BERNARDO C/ NOALE S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha15/7/2025 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda por cumplimiento incoada por el Sr. Bernardo Marafuschi condenando a Noale S.A. a entregar al actor un automóvil 0Km que reúna las mismas condiciones que el adquirido Marca Nissan modelo Versa New Advance AT, combustible nafta o el que en el futuro la reemplace, ordenando que el accionante deposite el precio oportunamente pactado del que deberá deducirse la suma de $10.000 entregado en concepto de seña.-

Para así resolver tuvo por acreditado que entre las partes en fecha 24/09/2020 celebraron un contrato de compraventa del vehículo individualizado por la suma total de $1.507.500.-

Por su parte, receptó el reclamo de daños y perjuicios reclamado condenado a la demandada a abonar las siguientes reparaciones: en concepto de daño moral la suma de $3.000.000, por privación de uso la suma de $30.000 y por daño punitivo la suma equivalente a 7 canastas básicas para el hogar 3, con mas sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 6/08/2025 el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 13/11/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima una sentencia arbitraria y desproporcionada, en donde a partir de una incorrecta valoración de la prueba se recepta la demanda, de un modo que avala un enriquecimiento incausado de parte del accionante.-

En esta dirección comienza por señalar que el sentenciante de grado realizó una valoración parcial de la prueba teniendo por acreditado que el precio del vehículo había sido determinado al momento de realizar la reserva siendo que de la prueba rendida surge que el comprador (quien es abogado) sabía que el precio estaba sujeto a variaciones y aceptó que se renegociaría al llegar la unidad, debido al contexto económico de fines de 2020, circunstancia que también corrobora el recibo en donde se dejara constancia de que se facturaba en forma abierta.-

Que dicha solución conlleva un enriquecimiento sin causa del accionante imponiendo una solución desproporcionada permitiéndole obtener un vehículo 0km pagando un saldo sin actualización alguna equivalente apenas a un 5,8% de su valor real, configurando un enriquecimiento injusto.-

Por su parte insiste en que el demandante nunca pagó ni ofreció pagar el saldo del precio del vehículo, limitándose a entregar una seña "irrisoria" de $10.000, que representaba solo el 0,67% del valor total en aquel momento.-

En subsidio, solicita para el caso en que se confirme la obligación de entregar el vehículo, que se obligue al actor a pagar el saldo del precio a valores actualizados, respetando la proporción contractual original para preservar la equidad y la justicia conmutativa.-

Por último, cuestiona la recepción y extensión del daño punitivo por considerar que carece de fundamentación legal y subjetiva, al no haber existido dolo, culpa grave ni un menosprecio grave por los derechos del consumidor, sino simplemente un desencuentro contractual sobre el precio de la unidad.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 1/12/2025, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 15/12/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, y atento a la insinuada excepción de incumplimiento ensayada por la recurrente, habré de iniciar por señalar que no habiéndose invocado ni mucho menos acreditado que el pago del precio debía ser realizado con anterioridad a la entrega del vehículo, la misma debe ser rechazada de oficio, al configurar la demanda en curso ofrecimiento de pago suficiente, tal como lo entendiera el Sr. Juez de grado al condicionar la entrega del vehículo al simultáneo pago del saldo de precio (conf. art. 1.031 del C.C.C.).-

III.- Pasando al fondo de la cuestión resulta preciso recordar que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que entre las partes celebraron en fecha 23/09/2020 un contrato de compraventa sobre le vehículo Marca Nissan Modelo Versa, en cuyo marco el accionante entregara en concepto de seña a cuenta de precio, la suma de $10.000.-

Por el contrario, la discusión pasa por si al momento de la contratación el precio del vehículo habría quedado determinado en la suma total de $1.507.500, como afirma el accionante, o si por el contrario el precio había quedado abierto y sujeto a modificaciones hasta el momento de su entrega, como postula la demandada.-

En miras de resolver la cuestión, es dable señalar que del intercambio por whatsapp existente entre el comprador y el vendedor de la firma demandada cuya autenticidad fuera corroborada en el informe pericial presentado por la licenciada Silvero en fecha 21/09/2023, surge que el día previo a la contratación, el accionante concretamente preguntó: "23/9/2020, 3:07?p.?m. - *Bernardo: Bárbaro, solo quedaría a mí cargo el patentamiento y* ***el precio queda congelado a***

la firma del boleto, correcto?" (sic el resaltado en negrita me pertenece); a lo que el vendedor de la demandada contestó: ""***Sí sí, Por eso te decía yo que tenemos que cargar el boleto lo antes posible porque porque este vehículo todavía está con el precio de preventa entenndes, no va a durar mucho más***. *Entonces yo lo que me quiero asegurar de no tener ninguna sorpresa ni ningún problema. Entonces en el momento que lo cargamos ya y lo señamos con 10 Lucas tranquilo, una vez que está señado listo, jamás me cambiaron un importe ni nada.*

Pero bueno, ya tenemos asegurado viste todo el número todo, que el vehículo que se entrega la diferencia, todo, lo único que te falta es el patentamiento."" (sic, el resaltado en negrita me pertenece)

A ello el comprador contestó: "*23/9/2020, 3:40?p.?m. - Bernardo: Bien, te paso en limpio: El precio de contado que me pasaste era de $1.507.000 incluido fletes y formularios.*

La diferencia entregando mí auto es de $607.000

La operación se blinda con la entrega de una seña y la firma de un boleto.

Yo conservo mí vehículo, hasta que Noale me entrega el Okm.

Si en ese lapso vendo mí vehículo a un precio mejor que el cotizado por la agencia, puedo achicar la diferencia en base al precio final.

Es correcto mí razonamiento?

Este último punto es importante que me lo confirmes" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

A ello el vendedor contestó: *"Está clarísimo eso, te hago una pregunta respecto al crédito..."* (sic.)

Que de lo hasta aquí expuesto queda en claro que el vendedor le aseguró al comprador que el precio una vez realizada la seña y celebrado el boleto quedaba fijo.-

Dicha conclusión se ve ratificada por otro mensaje del vendedor al comprador en el mismo día en donde le dijera que: "*Sí, lo breve tuyo tiene que ser urgente porque te digo porque a mí cuando me lo modifican no puedo volver atrás Lamentablemente así muchas veces se lo explicó a la gente, la gente viste cómo es acá en Junín, bueno si después pasó vienen, le digo: mira, no podemos hacer lo mismo.*

No pero si yo ya te había dicho por teléfono que si viste. Después me inventan cualquier cosa, quedo mal de gusto, a mí me gustan las cosas claras, no cerramos nada en ningún momento ni por chat ni hablando ni nada. Y viste, lamentablemente es así, aumento, aumento.

Por eso te digo si vos te querés venir ahora. Yo te espero lo cerramos y listo, si querés venir mañana a la mañana también te espero, yo no tengo problema pero sino mínimo lo que tenés que hacer es pasarme DNI, confirmarme la operación, ***me decís que mañana hacer la***

transferencia o en un rato hacer la transferencia y listo después mañana vení a hablar, pero yo te aseguraste todo lo que yo hable" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Nuevamente el vendedor le aseguró al aquí accionante que en el caso de que se cerrara la operación, con la seña y boleto se aseguraba el precio acordado.-

Que en dicho marco fue que el accionante transfirió la seña de $10.000 requerida y cerró la operación.-

En cuanto al recibo de la seña adjuntado por la demandada es dable señalar que el mismo carece de todo peso probatorio, al tratarse de un documento que se encontraba en poder de la propia demandada con su sola firma, del que el informe pericial contable producido en autos no realiza aporte alguna relativo a su contenido, y que consiguientemente, mal podría configurar reconocimiento alguno por parte del comprador (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

En cuanto al boleto de la operación es dable señalar que la única documentación aportada es la denominada "Reserva de compra" adjuntada por el actor, en donde luego de indicar el modelo objeto de la compra y el detalle del precio y gastos, se consignara como precio total el de **$1.507.500.-**

Que si bien dicho instrumento no se encuentra firmado por ninguna de las partes, tampoco fue desconocida por la demandada en su responde, sino que la misma lo invoca a su favor en virtud de lo consignado como observación -en una letra notoriamente mas chica- que: "EL CLIENTE ENTREGARÁ SU KUGA. MIENTRAS ESPERA POR EL INGRESO DE SU UNIDAD DEJAMOS ABIERTO A SU VENTA PARTICULAR, **"FACTURA ABIERTA**" (sic el resaltado en negrita me pertenece).-

Que dicha observación, de modo alguno puede darle sustento a la afirmación de la demandada quien a partir de ello, postula que las partes habían acordado que el precio estaba "abierto". Por el contrario, y mas allá de la oscuridad del término "factura abierta", considero mas razonable la interpretación de la demandada respecto a que lo que quedaba abierto era si el Sr. Marafuschi, iba a entregar su vehículo como parte de pago, o si lograba vender su vehículo en forma particular, pagando la totalidad del precio en efectivo.-

Llegado a este punto, es dable recordar, tal como lo referenciara el sentenciante de grado, que el artículo 10 de la ley de defensa del consumidor aplicable al caso de autos imponía al vendedor, la obligación de emitir un documento de venta en el que se consignara en forma clara el contenido de la operación y especialmente el precio y su forma de pago, quedando en claro que los defectos de redacción, deben ser interpretados en su contra dada su condición de predisponente (conf. arts. 4, 10 y ccdtes. de la ley 24.240 y arts. 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).-

Así se ha sostenido que: "*...Este documento, así concebido es medular. Su impronta surge de la conciencia respecto de la vulnerabilidad del consumidor, el legislador ha decidido respaldarlo instrumentalmente en el desarrollo de operaciones que perfecciona en su desenvolvimiento cotidiano. La transparencia jurídica que se logra con esta exigencia legal,*

augura al consumidor que pueda manifestar libremente una voluntad negocial al serle brindada información por escrito en el momento de perfeccionamiento del contrato y la operación así concertada queda respaldada con un instrumento.

La manda se enmarca en las exigencias que se derivan del deber de información genérico que inaugura el art. 4° de la ley 24.240. Ese debe es amplio, tanto en sus contenidos como en sus destinatarios, asumido por todo aquel que ofrece un bien en el mercado a todo potencial consumidor va acentuando sus matices a medida que se va perfilando la proximidad entre las partes para la concertación del negocio.

Partiendo de la pauta básica de comportamiento contractual e buena fe, es dable poner en cabeza del profesional el deber de suministrar en forma objetiva informaciones sobre productos que ofrece, las condiciones en que se realiza la comercialización, y se concreta la emisión del documento del bien debe obligatoriamente contener determinadas precisiones, sin perjuicio por la información exigida por otras leyes o normas..."(Tambussi, "Ley de Defensa del Consumidor", comentario art. 10, pág. 109/110).-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto y tomando con consideración el intercambio de mensajes entre el vendedor y el aquí accionante, y los términos de la reserva de compra emitidas por el propio vendedor, es que habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado que al momento de celebrarse el contrato de compraventa, el precio fue determinado en la suma total y definitiva de **$1.507.500**.-

Que dicha conclusión no puede verse alterada por el intercambio de mensajes realizados con posterioridad, dada su vaguedad o imprecisión, los que en el mejor de los casos para el vendedor, podría llevar a una duda interpretativa, la que como adelantara, debe ser resuelta en favor del consumidor (conf. art. 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).-

En efecto, el único mensaje emitido por el comprador que podría llevar a pensar que el precio sería ajustado es el enviado en fecha 10/10/2020 (a 15 días de celebrado el boleto), en donde consultara "Ya recibieron el valor actualizado del versa 2020 Advance CVT?", la que bien podría estar relacionada a informarse respecto de cual sería el costo de patentamiento de la unidad que tendría que afrontar, siendo el resto de los mensajes manifestaciones del vendedor, que de modo alguno fueran aceptadas expresamente por el aquí accionante.-

Tampoco resiste el menor análisis la circunstancia de que el accionante sea un abogado, la que de modo alguno implica que el mismo no se encontrara al momento de celebrar la operación en una situación de inferioridad frente al prestador que la ley consumeril, precisamente tiende a proteger.-

Por las razones expuestas es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en cuanto hace lugar a la demanda actoral por cumplimiento.-

IV.- Distinta suerte habrá de correr el recurso en tratamiento en cuanto postula la necesidad de actualizar el precio a abonar por el accionante, cuyo valor se ha visto notoriamente disminuído como consecuencia del proceso inflacionario existente en el país desde el momento

en que se celebrara la operación (24/09/2020), no pudiendo perderse de vista que la inflación en el año 2.021 fue de 50,9%; en el año 2.022 fue de 94,8%; en el 2023 de 211,4%, 2.024, de 117,8% y la de 2025 de 31,5%.-

Que dicha situación impone la actualización del precio a abonar en miras de mantener el equilibrio o sinalagma del contrato cuyo cumplimiento se persigue en autos, a fin de evitar el enriquecimiento incausado del aquí accionante, quien de confirmarse la solución adoptada por el sentenciante de grado estaría obteniendo la entrega de un vehículo 0Km. por un precio que a la fecha se ha tornado irrisorio, ello sin perjuicio de la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia del incumplimiento de la demandada (conf. arts. 772, 966, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

En esta dirección se ha resuelto que "*...es necesario tener nuevamente presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ Nulidad de acto jurídico" (sent. de 19-XI-2019), en la cual, al examinar la extensión del reajuste equitativo del precio propuesto por el adquirente en una compraventa inmobiliaria afectada por el vicio de lesión subjetivo-objetiva, afirmó que los jueces no debían juzgar dicha cuestión como si se tratara de simples "obligaciones dinerarias" sino que debían darles el trato de "obligaciones de valor" como mecanismo idóneo para restablecer el equilibrio de las prestaciones en su momento realizadas. De tal modo, dispuso que* ***no resultaba razonable que dieciocho años después de haberse celebrado el contrato de compraventa se fijara el saldo de precio derivado de la recomposición contractual a valores nominales a la fecha de formalización del acuerdo, pues la economía del país había sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario del que resultaba imposible prescindir.***

Tomando en cuenta dicha directiva del Máximo Tribunal del país, entiendo que esta resulta igualmente aplicable en el presente caso, tanto para la restitución del adelanto de precio abonado por la demandada al tiempo de la celebración del boleto como para la de los montos pagados con posterioridad *(relacionados tanto con las 9 cuotas mensuales canceladas como con las 31 cuotas del préstamo hipotecario que pesaba sobre el inmueble), toda vez que tales prestaciones han sido parte de la relación jurídico-económica desarrollada por las partes al contratar, la que -considero- tampoco puede ser sustancialmente alterada en la etapa restitutiva de lo en su momento dado en virtud o por consecuencia del contrato, por lo que cabe proferirle el trato de las "obligaciones de valor" para mantener el equilibrio o equivalencia de las prestaciones involucradas, resultando esta una respuesta acorde con la justicia y equidad del caso (en el mismo sentido, C. 123.323 "Vargas", sent. digital de 26-IV-2021); y ello así sin perjuicio de las consecuencias del incumplimiento incurrido por la compradora y el posible reclamo por daños y perjuicios que pueda instar la vendedora (conf. doctr. arts. 511, 1.204 y concs., Cód. Civ.)....*" (conf. SCBA C 123695 S 14/11/2023, Carátula: "Vidal, Laura Isabel contra Juárez, Ana María. Cumplimiento de contrato").-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar el saldo de precio a abonar por el actor de $1.497.500

(resultado de deducir la seña abonada -$10.000- al precio originariamente convenido de $1.507.500), de la siguiente forma:

Conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios" (SCBA, causa C. 124.096, del 17/04/2024), corresponde aplicar al saldo de precio un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el pago del saldo del precio, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que se celebrara el boleto de compra (24/09/2020) hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

V.- Que la sentenciante de grado luego de tener por acreditado el incumplimiento de la demandada receptó el daño punitivo reclamado por la suma equivalente a 7 canastas básicas para el hogar 3 publicadas por el INDEC, cuya procedencia es resistida por la condenada al entender que en el caso de autos no ha existido de su parte dolo, culpa grave ni un menosprecio grave por los derechos del consumidor, sino simplemente un desencuentro contractual sobre el precio de la unidad.-

Llegado a este punto, adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, en un caso análogo al de autos en donde se resolviera que: "*...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley*".

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "*La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)*" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico].

Pues bien, del caso particular se desprende que la demandada ha incumplido con la obligación de entregar el vehículo en los términos acordados, comportamiento que por sí solo habilita la aplicación del daño punitivo reclamado el que entiendo ha sido correctamente estimado por el sentenciante de grado, por lo que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

VI.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, receptar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente ordenar actualizar el precio a abonar por el accionante conforme al mecanismo establecido en el apartado IV, con costas de Alzada a cargo del recurrente, quien en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente ordenar actualizar el precio a abonar por el accionante conforme al

mecanismo establecido en el apartado IV, con costas de Alzada a cargo del recurrente, quien en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. CASTRO DURÁN, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente ordenar actualizar el precio a abonar por el accionante conforme al mecanismo establecido en el apartado IV, con costas de Alzada a cargo del recurrente, quien en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^